



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.
<b>CONTRA:</b>	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ y MARTHA REYES ORTIZ
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41001-31-03-004-2020-00159-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUDES

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el memorial allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informa que el peritaje decretado de oficio, tiene un costo de **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.122.348,75) moneda corriente**, se pone de presente a las partes.

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 169 del C.G.P. que dispone: "Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas", se ordenará a los sujetos procesales que asuman por partes iguales dicho valor, el cual deberá ser aportado a la cuenta No. 410012031004 de depósitos judiciales del Banco Agrario, perteneciente a este Despacho, allegando la respectiva constancia de consignación.

De la solicitud de nulidad allegada por el apoderado de la parte pasiva, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que se presentó solicitud ante este despacho el memorial del 18 de enero de 2024, que fuera allegado por el apoderado del demandado "CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO en representación de los demandados "ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ y MARTHA REYES ORTIZ" en el cual solicito "declaratoria falta de competencia" tras fundamentar su petición invoco el artículo 121 del Código General del Proceso al considerar que ha transcurrido el término de un año concedido por el citado artículo desde la notificaciones auto admisorio de la demanda sin que se hubiese dictado sentencia de primera instancia como tampoco se ha dictado auto de prórroga debido a que han transcurrido 39 meses.

Seria del caso considerar acertado el argumento del peticionario si no fuera porque dentro de este proceso de conformidad a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala de Decisión Civil Laboral Agraria Familia con fecha primero de septiembre del año veinte veintitrés, el Despacho está dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, donde se concedió traslado de la demanda a la ejecutada MARTHA REYES DE ORTIZ solamente con relación a no acceder a la petición de correr traslado de la demanda a la accionada MARTHA REYES DE ORTIZ, el que en consecuencia en aplicación de los mandatos del artículo 118 inciso 4 C.G.P. "...comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso". Como consecuencia de lo





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

anterior, se visualiza en el PDF 90 CONTESTACION DEMANDA data del 03 de octubre de 2023, y en atención a que dicho termino para contestar la demanda fue interrumpido con la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento, cuya contabilización debe iniciar nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso conforme a lo expreso en el artículo 119 del C.G.P y lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva. En este orden de ideas memora el despacho que si bien el artículo 121 del C.G.P. dispone la perdida de competencia que si trascurrido un año desde la admisión del proceso no se ha dictado sentencia dentro del mismo se debe declarar la perdida de competencia, también en cierto que jurisprudencialmente la corte suprema de justicia como la corte constitucional ha sentado presente dejando claro que para la contabilización de dicho termino (un año) se deben encontrar notificado en debida forma todos los extremos procesales.

Situación que como lo hemos advertido no ha ocurrido en el presente caso.

*A saber, Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el lazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. Es así que, al tenor literal del citado artículo se colige lo desarrollado líneas arriba, en consecuencia, se dispondrá rechazar lo solicitado por el extremo pasivo.*

Pendiente de decidir las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición en memorial de fecha 14 de diciembre del año 2020, sino fuera porque observa este despacho que para las mismas se requiere la práctica de pruebas de modo tal que en virtud de lo establecido en el numeral 2º del art 101 del CGP, las mismas deberán ser practicadas en la audiencia inicial de que trata el art. 372 ejusdem, por tal motivo se fijara audiencia para resolver el mismo.

En atención a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, no ha dado respuesta frente a la solicitud de allegar audio y video de la audiencia dentro del proceso rad. 41-001-31-03-002-2016-00280-00, se procederá a oficiar nuevamente,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por autoridad de la ley;





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante y demandada, que cada una, consigne a la cuenta No. 410012031004 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a este Despacho, el valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS Moneda Corriente (\$561.175), con el fin de realizar el dictamen pericial ordenado de oficio, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso. Adviértase a la demandante que tendrá acceso al documento a través del link: <089--SOLICITUD NULIDAD COMPLETA 1.pdf>

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de la perdida de competencia elevada por el apoderado judicial de los demandados, conforme con la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se señala la hora de las nueve (09) de la mañana del veintinueve (29) de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia del artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso en el link <https://call.lifesecloud.com/8212536>

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que allegue físico o digital a esta dependencia el proceso con radicado 41-001-31-03002-2016-00280-00, en calidad de demandante COOMOTOR y como demandada MARTHA REYES ORTIZ. **Por Secretaria Oficiese.**

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**

**JUEZ**